

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL DIRECTOR GENERAL PROCEDA A LA EJECUCIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS UNINOMINALES Y CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN QUE DEBERA DIVIDIRSE EL ESTADO PARA LA ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2003.

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se promulgó la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 10 de diciembre de 1999, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo tercero transitorio de dichas reformas, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Constitución General de la República en su artículo cuarenta señala: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo

concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

2.- Que la Constitución General de la República en su artículo cuarenta y uno primer párrafo, señala: “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión ... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

3.- Que la Constitución General de la República en su artículo ciento dieciséis señala: “El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”; y la fracción segunda precisa: “El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra...”.

4.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo primero menciona: “El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interno, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

5.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo tercero dispone: “Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el cabal ejercicio de la libertad de individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de la Entidad”.

6.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo trece señala: “la soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

7.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo quince señala: “la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto

Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

8.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo veinticinco dispone: “La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la Ley y que aseguren la representación proporcional. La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de las distintas regiones y localidades del Estado...”.

9.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo treinta menciona: “La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio, dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se inicia el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1º de mayo y terminará el 31 de julio”.

10.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en su artículo treinta y tres impone: La iniciativa de leyes o decretos corresponde”; y la fracción quinta señala: “Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo primero dice: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos...”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo once menciona: “Por lo menos dieciocho meses antes de la elección ordinaria de que se trate, el Consejo General ordenará la realización de un estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección correspondiente”.

“El estudio técnico a que se refiere el párrafo anterior, deberá regular a la población que se agrupará dentro de la demarcación territorial de cada distrito electoral uninominal, y no deberán diferir en un porcentaje mayor al 25% del número que sirva de base para la conformación del distrito”.

“El estudio técnico contemplará además, la demarcación territorial de cada distrito, debiendo tener continuidad geográfica, incluyendo íntegros, sin fraccionarse, el territorio de cada uno de los municipios que comprenda. Sólo se exceptuarán de éste requisito los municipios cuya población sea superior al

promedio que el estudio técnico determine para la conformación de los distritos uninominales; en este caso se establecerán en tales municipios tantos distritos como veces se incluya el número mencionado”.

“En todo caso, se buscará que los distritos estén equitativamente distribuidos en todo el territorio del Estado, debiendo contar cada uno con una cabecera de distrito, que será la localidad que también lo sea de alguno de los municipios que lo conforman, y que disponga, con respecto de otras posibles, de más y mejores vías y medios de comunicación”.

“Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. Las circunscripciones contarán con igual número de distritos”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo doce refiere: “Elaborado el estudio para la distritación territorial por el Director General del Instituto Electoral de Querétaro, turnará el mismo al Consejo General y notificará a los representantes de los partidos políticos dejando a disposición de los mismos durante el plazo de quince días para el efecto de que, si así lo consideran presenten ante el Consejo General propuestas de modificación al proyecto mencionado”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo trece señala: “Una vez agotado el plazo señalado y tomando en cuenta para su discusión las propuestas que se hubieren presentado, se harán las modificaciones pertinentes y el Consejo General emitirá acuerdo de aprobación y turnará a través de su Presidente tal resolución con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado”.

Los planteamientos que formulen los representantes de los partidos políticos dentro del plazo previsto por la ley de la materia, deberán atenerse a los siguientes criterios:

Que las propuestas formuladas mejoren integralmente el estudio presentado por el órgano responsable.

Que las propuestas de modificación se deriven del estudio técnico presentado conforme a la metodología aprobada y estén dentro de lo previsto en los legales aplicables.

Que las propuestas de modificación sean acompañadas por los elementos en los que se señalen las adecuaciones sugeridas.

El referido artículo trece establece así mismo: “La remisión de la iniciativa de ley mencionada a la Legislatura del Estado siempre se hará en el período ordinario de sesiones de ésta, inmediato siguiente a la fecha en que se iniciaron los trabajos de preparación de la misma por el propio Consejo General”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo veintidós dispone: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y, cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la

Unión...”. En tanto, el artículo 19 punto uno del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impone: “Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda...”.

16.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo cincuenta y ocho precisa: “La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatal y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral de Querétaro, en cuya integración participen los ciudadanos y los partidos políticos, en los términos que ordena esta Ley”.

17.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y dos dispone: “Son órganos de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, el Consejo General del mismo y la Dirección General en materia operativa”.

18.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y tres indica: “El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales”.

19.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y ocho refiere: “El Consejo General tiene competencia para”; y la fracción doce dispone: “Acordar la iniciativa de ley sobre la delimitación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, y autorizar su remisión a la Legislatura del Estado”; la fracción treinta y uno precisa: “Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de ley o decreto en materia electoral que considere necesarias”.

20.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo sesenta y nueve consigna: “ El presidente del Consejo General tiene las facultades siguientes”; y la fracción octava menciona: “ Firmar y remitir al Poder Legislativo las iniciativas de ley en materia electoral que el Consejo General determine”.

21.- Que en el desarrollo de los trabajos encaminados al estudio técnico para distribución territorial, se requiere adicionalmente a los legales, la aplicación de técnicas generalmente aceptadas y el empleo de los criterios, las formulas y los modelos siguientes:

a) Para la determinación de los distritos electorales uninominales, se aplicará la fórmula conocida como la de St. Lagûe, tomando como base los resultados del Censo General de Población del año 2000.

b) Los límites distritales al interior de la entidad se determinarán usando el modelo heurístico.

- c) El equilibrio demográfico será la base para determinar los municipios que puedan contener uno o más distritos electorales uninominales.
- d) La distribución se hará de norte a sur y de oeste a este, respetando accidentes geográficos y obras viales importantes, abarcando preferentemente, en forma completa, pueblos, comunidades, barrios, colonias, comunidades indígenas integradas con base a aspectos socioculturales, socioeconómico, etc.
- e) Se tomará en cuenta la unidad geográfica de los distritos electorales, que en el caso es la sección.
- f) El distrito electoral deberá tener una cierta compacidad, es decir, el distrito deberá adquirir una forma geométrica, acercándose lo más posible a un polígono regular.
- g) Se respetará la distribución seccional vigente.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 13, 15, 23, 25, 30, 33 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 1, 11, 12, 13, 22, 58, 62, 63, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, 6, 45, 46, 47, 54, 69, 70, 71, 72 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a instruir al Director General, para que proceda a la ejecución del estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el presente, instruye al Director General del propio Instituto, para que de inmediato inicie los trabajos para la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales en que deberá dividirse el Estado para la elección de la Legislatura correspondiente al año 2003.

TERCERO.- El Director General del Instituto Electoral de Querétaro, en el estudio que mediante el presente se ordena, se ajustará puntualmente a los criterios y disposiciones legales que se señalan en los considerandos que dan sustento al presente.

CUARTO.- Los trabajos para la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales

en que deberá dividirse el Estado, para la elección de la Legislatura local correspondiente al año 2003, una vez concluidos deberán ponerse a consideración de éste Consejo General y hacer la notificación correspondiente a los partidos políticos y transcurran los plazos que la ley señala.

QUINTO.- El Director General, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente, podrá realizar los trabajos que considere necesarios y firmar los convenios y/o anexos técnicos que se requieran con el Instituto Federal Electoral, ajustándose a los preceptos, criterios y lineamientos que se citan en los considerandos del presente, así mismo podrá auxiliarse de asesorías técnicas en la materia.

SEXTO.- Se ordena a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, la remisión del presente acuerdo en copia certificada y mediante oficio al Director General, a fin de que proceda con lo aquí ordenado.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2001, DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS			
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ			
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA			
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA			
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN			
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA			
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ			

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO GENERAL

